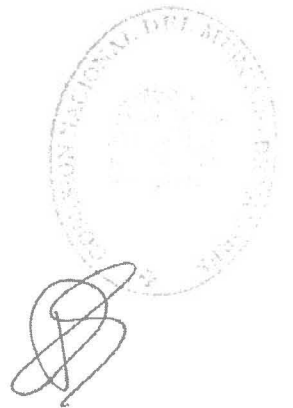


NAUTA TECH INVEST III, SCR DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES



TÍTULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico

Con la denominación de "NAUTA TECH INVEST III, SCR DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO, S.A.", se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y sus sociedades gestoras ("LECR"), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de diciembre, y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

La Sociedad se somete, en especial, a las normas propias de las entidades de capital-riesgo de régimen simplificado previstas en el artículo 4.Dos de la LECR.

Artículo 2. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Asimismo, se considerarán inversiones propias del objeto de la actividad de la Sociedad la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta por ciento (50%) por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Sociedad podrá igualmente extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.

Asimismo, la Sociedad podrá también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. De igual modo, podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo, estén o no participadas por la Sociedad.

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social de la Sociedad queda fijado en Barcelona, Avenida Diagonal, 593, 8ª planta.



Podrá el órgano de administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, se consideren convenientes o necesarias para el mejor desarrollo del objeto social, así como variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4. Duración de la Sociedad

La duración de esta Sociedad será de doce (12) años.

Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital social

El capital social queda fijado en la suma de 1.555.000 Euros, y está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las mismas

El capital social está integrado por:

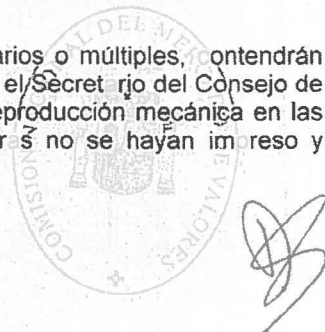
- (1) 25.000 acciones privilegiadas y nominativas, números 1 al 25.000, ambos inclusive, de un (1) Euro de valor nominal cada una de ellas, que integran la Clase A; y,
- (2) 1.530.000 acciones ordinarias y nominativas, números 25.001 al 1.555.000, ambos inclusive, de un (1) Euro de valor nominal cada una de ellas, que integran la Clase B.

Las acciones de Clase B se configuran como ordinarias, de manera que atribuyen a su titular los derechos y obligaciones fijados en la Ley con carácter general.

Las acciones de Clase A son iguales entre sí y privilegiadas respecto a las acciones de Clase B, de manera que junto a los derechos y obligaciones ordinarios atribuyen a su titular el derecho a percibir dividendos adicionales y preferentes, según se detalla en el artículo 18 siguiente de estos Estatutos.

Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal, se representarán por medio de títulos nominativos y figurarán en un Libro Registro de Acciones que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Dicha inscripción será meramente declarativa y su práctica llevará aparejada que la Sociedad sólo pueda reputar accionista a la persona debidamente inscrita.

Los títulos representativos de las acciones, que podrán ser unitarios o múltiples, contendrán todos los requisitos legales e irán firmados por un Consejero y por el Secretario del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica en las condiciones fijadas por la Ley de Sociedades Anónimas. Mientras no se hayan impreso y



entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener de la Sociedad un certificado o extracto de la inscripción de las acciones que figuren a su nombre.

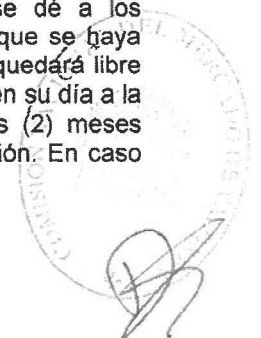
Artículo 7. Régimen de transmisibilidad de las acciones

7.1 Régimen de transmisión de las acciones y de los derechos de suscripción preferente

- (a) Toda transmisión propuesta (incluyendo las transmisiones propuestas entre accionistas de la Sociedad) deberá ser comunicada al Consejo de Administración de la Sociedad, por escrito con acuse de recibo, con indicación del número de acciones cuya transmisión se propone, su clase, el precio y los datos que permitan identificar al potencial comprador, así como la intención de transmitir la totalidad o parte de sus acciones.
- (b) El Presidente del Consejo de Administración, una vez recibida la comunicación indicada en el Apartado (a) anterior, dará traslado de la misma a todos los accionistas de la Sociedad, por escrito y con acuse de recibo, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales a contar desde la recepción de la indicada comunicación, a los domicilios que consten en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.
- (c) En el plazo máximo de treinta (30) días naturales siguientes a la recepción de la comunicación anterior, los accionistas podrán optar por la adquisición de las acciones ofrecidas como sigue:
 - (i) En primer lugar, aquellos accionistas que posean acciones de la misma clase que la de las que se pretenden transmitir, tendrán un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones;
 - (ii) Únicamente en caso de que los accionistas que posean acciones de la Sociedad de la misma clase que el accionista transmitente no ejercieran su derecho de adquisición preferente, los accionistas que posean acciones de otras clases dispondrán de dicho derecho de adquisición preferente.

Si fuesen más las acciones solicitadas que las ofrecidas, entonces el derecho de adquisición preferente se distribuirá de manera proporcional a la participación de cada accionista en la correspondiente clase o en el capital social, según corresponda, y las fracciones resultantes que superen el número entero de acciones se atribuirán al optante titular de la mayor participación en la misma clase o en el capital social, según corresponda.

- (d) En caso contrario, es decir, si el número de acciones solicitadas fuera menor que el de las ofrecidas, y el transmitente hubiere ofrecido únicamente la transmisión en bloque, el excedente se ofrecerá nuevamente entre los accionistas (en los términos descritos en el Apartado (c) anterior) pro rata hasta la cantidad solicitada por cada uno. Dicha circunstancia se comunicará a los interesados en el plazo máximo de siete (7) días naturales para que, dentro de otro plazo de siete (7) días naturales, comuniquen su intención de adquirir el mayor número de acciones según el reparto efectuado conforme a lo anteriormente indicado o, alternativamente, según el reparto que libremente éstos acordaren.
- (e) Finalizado el periodo que, de acuerdo con lo anteriormente indicado, se dé a los accionistas para el ejercicio de sus derechos de adquisición preferente sin que se haya hecho uso del mismo, el accionista que comunicó su intención de transmitir quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó en su día a la Sociedad, siempre y cuando la transmisión tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización del último plazo que hubiera resultado de aplicación. En caso



de que la transmisión no se efectuase en el plazo indicado, no podrá procederse a la transmisión pretendida sin reiniciar el procedimiento aquí previsto.

- (f) Si los accionistas que opten por la adquisición de las acciones ofrecidas no estuvieran de acuerdo con el precio fijado por el oferente o en caso de que no exista precio o que la contraprestación de las acciones no fuera dineraria, quedará establecido como precio o contraprestación final de las acciones el que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, que designe el Registro Mercantil del domicilio social de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.
- (g) Si la transmisión se realizara finalmente a precio inferior al inicialmente comunicado al órgano de administración o, en su caso, al determinado por el auditor antes mencionado, cualquier accionista podrá ejercitar, durante el plazo máximo de un (1) año a contar desde la realización de dicha transmisión, un derecho de retracto sobre las acciones transmitidas, al precio en que ésta se hubiera realizado, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los terceros adquirentes de buena fe.
- (h) Las transmisiones *mortis causa* y las transmisiones forzosas estarán sujetas igualmente al derecho de adquisición preferente de los restantes accionistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de no ejercitarse el derecho de adquisición preferente, se realizará la transmisión y el adquirente deberá justificar su condición de heredero, legatario o adquirente forzoso para poder ejercitar sus derechos como accionista.
- (i) La transmisión de los derechos de suscripción preferente se registrará, asimismo, por las restricciones y requisitos previstos en esta Cláusula.
- (j) La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión de acciones *intervivos* o *mortis causa* que no se ajuste a las normas establecidas en este artículo, sea la referida transmisión voluntaria, litigiosa o por vía de constreñimiento o apremio.
- (k) En cualquier caso, y conforme a lo previsto en el artículo 28.4 LECR, las acciones de Clase A únicamente podrán ser titularidad de personas que reúnan la condición de promotor o fundador de la Sociedad.
- (l) Las disposiciones contenidas en la presente Cláusula se consignarán en todos los títulos de las acciones de la Sociedad que se emitan.

7.2 Transmisiones intra-grupo

Las transmisiones de acciones de la Sociedad por los accionistas a sociedades pertenecientes a su mismo grupo serán libres, sin perjuicio de su previa comunicación al Consejo de Administración. Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación acreditativa de la pertenencia al mismo grupo del transmitente y el adquirente.

La transmisión de acciones podrá ser denegada cuando la pertenencia al mismo grupo no sea suficientemente acreditada por el transmitente y por el adquirente, en cuyo caso la transmisión pretendida se registrará por el régimen general previsto en el Apartado 7.1 del presente artículo.

TÍTULO III

POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 8. Política de inversiones



La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores.

El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en los artículos 17 a 25 de la LECR y demás disposiciones aplicables.

La política de inversiones de la Sociedad, dando cumplimiento en todo momento a los aspectos recogidos en el artículo 34.cuatro de la LECR, comprende la inversión en pequeñas y medianas empresas (entendiendo como tales las definidas en la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361, de 6 de mayo de 2003), siendo la mayoría de las mismas negocios familiares o propiedad de personas individuales. El objetivo de la Sociedad es contribuir a liberar las barreras al crecimiento del tejido empresarial pequeño y mediano a través de su participación en la sociedad objeto de la inversión y la movilización a favor de ésta de los recursos idóneos en cada fase de crecimiento del negocio.

Aunque no se establece limitación alguna en cuanto al porcentaje mínimo y máximo de participación en la sociedad objeto de la inversión, la Sociedad adquirirá normalmente participaciones minoritarias.

La Sociedad se centrará principalmente en la inversión en empresas del sector tecnológico entendido en sentido amplio, especialmente en sub-sectores como las telecomunicaciones, el *software* o los servicios profesionales relacionados con el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, en particular en el sector *wireless* (entendiendo como tal el integrado por compañías que desarrollen tecnologías a través de redes inalámbricas) y *security* (integrado por compañías que desarrollan aplicaciones *forensics*, detección de vulnerabilidades, seguridad e integridad de datos, servicios de verificación de identidad y actividades relacionadas), a través de la toma de participaciones en su capital y, en su caso, mediante la concesión de préstamos participativos o subordinados a su favor siempre que sean sociedades participadas.

La duración estimada de permanencia de las inversiones será de entre dos y cinco años.

Se invertirá principalmente en participaciones directas en el capital de las participadas. Adicionalmente la Sociedad tiene previsto tomar parte activa en órganos consultivos y ejecutivos de las sociedades participadas, especialmente en áreas como la comercial, financiera y de recursos humanos.

Se prevé expresamente que la Sociedad pueda invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) de su activo en empresas pertenecientes a su grupo o al de su Sociedad gestora, de haberla, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, siempre que se cumplan con los requisitos que se recogen en el artículo 22.Dos de la LECR

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.



La Junta General, o por delegación, el Consejo de Administración, podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28.6 y 31 de la LECR.

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta General de Accionistas

Artículo 10. Junta General de Accionistas. Junta General Ordinaria

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, adoptarán sus acuerdos por las mayorías establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas o en estos Estatutos, todo ello en relación con los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 11. Junta General Extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 12. Junta General universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concorra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13. Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta General de Accionistas.

1. **Convocatoria.**- Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y su normativa de desarrollo.
2. **Constitución.**- La Junta General quedará válidamente constituida de conformidad con lo previsto en cada caso en la Ley de Sociedades Anónimas.
3. **Asistencia a las Juntas Generales de Accionistas.**- Todos los accionistas, incluidos los que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Podrán ser invitados a asistir a la Junta General los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

4. **Representación.**- Todo accionista, persona física o jurídica, que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.



5. **Celebración de las Juntas Generales de Accionistas.**- Las Juntas Generales de Accionistas se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del órgano de administración o a petición de un número de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

6. **Presidente y Secretario.**- La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente del mismo, de haberlo, o, en defecto de ambos, por el administrador de mayor edad.

Actuará de Secretario de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario, si existiere, y a falta de ambos, el miembro del Consejo de Administración de menor edad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Administración

Artículo 14. Composición

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de tres (3) consejeros como mínimo y de veinte (20) como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General de Accionistas.

Artículo 15. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración

1. **Representación y facultades.**- La representación del Consejo de Administración se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria o de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios o efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

2. **Nombramiento y separación de administradores.**- Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Su nombramiento y separación (que podrá ser acordada en cualquier momento) competen a la Junta General de Accionistas, con sujeción al régimen legal en cuanto a mayorías.

3. **Duración.**- La duración del cargo de miembro del Consejo de Administración será de seis (6) años. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. No podrán ser nombrados consejeros quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo.

4. **Retribución del cargo.**- El cargo de miembro del Consejo de Administración de la Sociedad no será retribuido.



5. **Constitución y adopción de acuerdos.-** El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés social y, al menos, una vez al año y siempre que lo soliciten su Presidente o, al menos, una tercera parte de sus miembros.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o por quien lo sustituya con una antelación mínima de siete (7) días a la fecha prevista para su celebración. En caso de solicitud de convocatoria cursada por los consejeros conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la convocatoria se realizará necesariamente dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la solicitud de convocatoria, debiendo celebrarse la reunión del Consejo en el plazo máximo de tres (3) días tras el envío de la correspondiente convocatoria.

La convocatoria se realizará en todo caso mediante comunicación escrita a todos los miembros del Consejo de Administración a la dirección que éstos hubieren designado a tal efecto o, a falta de designación expresa, en la dirección que conste en el Registro Mercantil.

Los Consejeros que no puedan asistir personalmente a la reunión podrán delegar su representación y voto en otros Consejero, siempre por escrito y para una reunión específica.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus integrantes. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a dicho procedimiento.

El Consejo de Administración podrá ser celebrado por teleconferencia, videoconferencia, intercambio de correo electrónico u otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de acuerdos por escrito, grabación, registro informático o por cualquier otro medio o soporte válido. En particular, serán válidas las comunicaciones recibidas por correo electrónico que haya sido previamente facilitado por el Consejero al Secretario del Consejo de Administración, al que deberá notificarse cualquier modificación de la misma tan pronto como ésta tenga lugar.

No obstante, no será precisa la convocatoria, cuando estando reunidos, presentes o representados, la totalidad de los consejeros, éstos acuerden por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y sin carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la sesión de que se trate. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, por riguroso orden, a aquellos consejeros que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Cada uno de los asuntos que formen parte del día, será objeto de votación separada. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta a petición de la mayoría de los asistentes.



6. **Régimen interno y delegación de facultades.**- El Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, un Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la condición de consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y su normativa de desarrollo.

TÍTULO V

EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 16. Ejercicio social

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y finalizará el 31 de diciembre del año de que se trate.

Artículo 17. Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 18. Distribución de dividendos

Los dividendos se distribuirán entre las acciones de Clase A y las acciones de Clase B en idénticos términos, salvo por lo dispuesto a continuación.

Una vez la Sociedad haya reintegrado a todas las acciones (con independencia de su clase) un importe agregado, en concepto de dividendos y/o en concepto de restitución de aportaciones por reducción de capital, equivalente, por todos los conceptos citados, a la suma de:

- (i) el importe nominal de las referidas acciones (el "**Capital**"), más
- (ii) el importe necesario para que todas las acciones hayan obtenido una tasa interna de rentabilidad (TIR) del 8% sobre su valor nominal (el "**Retorno Preferente**"),

en este caso, y una vez abonado el Capital y el Retorno Preferente, las acciones de Clase A tendrán derecho a percibir un dividendo adicional y preferente por un importe equivalente al 35% del exceso, de haberlo, sobre la suma del Capital y el Retorno Preferente disponible para ser distribuido, hasta que la cantidad abonada por este concepto a las acciones de Clase A equivalga al 25% del importe distribuido como Capital y como Retorno Preferente (el "**Catch-Up**").



Realizado lo anterior, esto es, una vez distribuido el Capital, el Retorno Preferente y el Catch-Up, las acciones de Clase A tendrán derecho a recibir un dividendo adicional y preferente por un importe equivalente al 7% del exceso, de haberlo, sobre la suma del Capital, el Retorno Preferente y el Catch-Up disponible para ser distribuido, siendo el resto del exceso disponible distribuido entre las acciones de Clase A y las acciones de Clase B en idénticos términos, esto es, como si se tratara de una sola clase de acciones.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 19. Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuera su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 20. Liquidación

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de accionistas al acordar su nombramiento.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES, JURISDICCIÓN COMPETENTE

Artículo 21. Cómputo de plazos

Salvo cuando expresamente se establezca lo contrario en estos Estatutos: (i) los plazos expresados en "días" se refieren a días naturales, contados a partir del día natural inmediatamente siguiente a del inicio del cómputo, inclusive, hasta el último día natural del plazo, inclusive; (ii) los plazos expresados en "días hábiles" se refieren a días hábiles en la ciudad de Barcelona; y, (iii) los plazos expresados en meses o años se contarán de fecha a fecha desde el día de inicio del cómputo hasta el mismo día del último del plazo (ambos incluidos), salvo que en el último mes o año del plazo no existiese tal fecha, en cuyo caso el plazo terminará el día inmediatamente anterior.

Artículo 22. Jurisdicción competente

Cualquier duda, cuestión o divergencia que se suscite entre los accionistas o entre éstos y la Sociedad acerca de la aplicación o interpretación de éstos Estatutos, se someterá, con



renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiere corresponder, a la competencia de los tribunales del domicilio social.

